



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 26 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 22 de octubre del 2022, entre los clubes C.D. Union Sur Yaiza Montaña La Cinta y U.D. Ibarra, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. UNION SUR YAIZA MONTAÑA LA CINTA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Francisco Ubay Curbelo Cejas**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Roy Fred Andries Siebelder**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Alejandro Yunes De Leon**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Jonathan Tejera Caceres**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Adolfo Jesus Perez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CLUB DEPORTIVO UNIÓN SUR YAIZA MONTAÑA LA CINTA, este Juez Disciplinario considera:





Resolución de Competición

Primero. - El CD Unión Sur Yaiza ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su entrenador D. Adolfo Jesús Pérez Rodríguez.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“-C.D. Unión Sur Yaiza Montaña la Cinta: En el minuto 39, el técnico Adolfo Jesús Pérez Rodríguez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí saliendo del banquillo en los siguientes términos: Fue penalti abajo, a ver si lo vemos, hasta en dos ocasiones”.

Se hace constar en las alegaciones que, su entrenador no abandonó el banquillo, dirigiéndose además hacia el árbitro asistente número 1, y no al árbitro principal, en los términos recogidos en el acta mediante unidad de acción, considerando además que la infracción descrita debería haber sido sancionada, en virtud del artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, con amonestación y no con tarjeta roja directa. Por ello, solicita el club alegante que se acuerde dejar sin efecto la expulsión de su entrenador Adolfo Jesús Pérez Rodríguez.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – El Club Deportivo Unión Sur Yaiza toma como base de sus alegaciones que el relato de los hechos recogidos en el acta no refleja la realidad, pues las manifestaciones de su entrenador fueron referidas al árbitro asistente y no al principal, en una sola ocasión, considerando que la infracción debería haber sido





Resolución de Competición

sancionada con amonestación tal y como indica el artículo 118.1.c), es decir, *“Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.”*

Por lo que se refiere a la práctica de la testifical, hemos de anticipar que no procede acceder a los solicitado dado que es irrelevante fuera dirigida a uno de los asistentes o al árbitro principal, pues el Código Disciplinario recoge para todos ellos la misma protección.

Como hemos tenido oportunidad de recordar en reiteradas ocasiones, la interpretación de las Reglas del Juego corresponde en exclusiva al árbitro del encuentro, sin que los órganos disciplinarios puedan conocer de las mismas, salvo para los casos de error material manifiesto, situación que no acontece en el presente caso. Por tanto, no podemos entrar a valorar si la infracción era susceptible de expulsión o simple amonestación, cuestión que queda reservada en exclusiva al árbitro del encuentro.

Del mismo modo, entendiendo que la frase proferida por el entrenador, dirigida al árbitro o a alguno de sus asistentes, constituye una protesta, debe quedar bajo criterio subjetivo del árbitro la interpretación de cómo ha de ser sancionada, pudiendo resultar perfectamente incardinada bajo la descripción del artículo 127 del mismo Código Disciplinario establece como infracción leve el hecho de *“protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/a la cuarto/a arbitro/a, siempre que no constituya falta mas grave, y se sancionarán con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”*.

Consiguientemente, se ha de considerar a Adolfo Jesús Pérez Rodríguez como autor de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente, al protestar las decisiones arbitrales.

U.D. IBARRA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Mohamed Lemine Dicko Gaye**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Kevin Acosta Delgado**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a, o desoír o desatender las mismas. (118.1e)

3ª Amonestación a **D. Cristian F. Martin Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1e del Código Disciplinario y con





Resolución de Competición

una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

4ª Amonestación a **D. Gregory Martin Oval**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.2)

Suspender por 2 partidos a **D. Carlos Leon Ramirez**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

